

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937.  
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.  
HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de diciembre de 1953

por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de tres de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, además se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación del texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar, con carácter provisional, las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo único.—Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen Local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

### CAPITULO II

#### Organización de las Entidades municipales

##### Régimen de Carta

Artículo 2.º 1. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia,
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

### CAPITULO III

#### Organización y administración de las Provincias

##### Régimen de Carta

Art. 3.º Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

##### Cooperación provincial a los servicios municipales.

Art. 4.º 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

- los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto.
- los auxilios que conceda la Administración general; y
- las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.º 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen local, por el siguiente orden de preferencia:

- abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos.
- alcantarillado;
- alumbrado público;
- cementerio;
- matadero;
- mercado;
- botiquín de urgencia;
- extinción de incendios;
- campos escolares de deportes; y
- sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen local.

Art. 6.º Las formas de la cooperación serán:

- orientación económica y técnica;
- ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
- subvenciones a fondo perdido;
- ejecución total de obras e instalación de servicios; y
- cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada Provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

4. Los planes, una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alzada se formulen contra los mismos.

Art. 8.º Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

- Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.ª Se atenderá preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.

3.ª Se realizarán, en primer término, las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el art. 5.º; y

4.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

##### Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponderá al Director general de Administración local.

2. El servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de Provincia.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias.

4. Para esta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en cada Provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán inscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 360 de la Ley de

Régimen local, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente Diploma en el Instituto de Estudios de Administración local.

## CAPITULO V

### Hacienda municipal

#### Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones municipales.
- 5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

#### Imposición municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

- a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
- b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado;
- c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
- d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
- e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.
- f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- g) arbitrio sobre solares sin edificar.
- h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;
- i) arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;
- j) arbitrio sobre pompas fúnebres.
- k) arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;
- l) arbitrio sobre riqueza urbana;
- m) arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria;
- n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941; y
- o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

#### Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuádras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

#### Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uni-

forme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

#### Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales, especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

#### Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) administración directa;
- b) acumulación a los recibos de la de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están

emplazadas, propietario, domicilio de éste o del Administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de Julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincial y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el «Boletín Oficial de la provincia» un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

#### Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluativos, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

#### Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
- b) construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
- c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
- b) imposibilitados físicamente;
- c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;
- d) autoridades civiles y militares;
- e) clérigos y religiosos del culto católico;
- f) maestros de instrucción primaria; y
- g) militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

- a) el ganado mayor y menor, de tiro y carga;
- b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

- a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;
- b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal; y
- c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

#### Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

#### Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

a) Gastos de carácter obligatorio;  
b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;

c) Rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;

d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia; y

e) Índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demore la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquélla tuviera lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

a) Trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y

b) Semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

#### Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

### CAPITULO VI

#### Hacienda provincial

##### Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

##### Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local; y

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

##### Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

a) recargo sobre la Contribución industrial;

b) arbitrio sobre terrenos incultos;

c) arbitrio sobre la riqueza provincial;

d) arbitrio sobre el producto neto;

e) arbitrio sobre rodaje y arrastre; y

f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

##### Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

##### Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

- a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas

frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos;

c) pesca de mar y río;

d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;

e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas mineromedicinales;

f) fuerzas hidráulicas;

g) rocas y minerales;

h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;

i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; y

j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

a) para la energía eléctrica, el kilovatio-año.

b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos; y

c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

a) presupuesto vigente de la Entidad;

b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato.

c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;

d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período.

e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) necesidad de utilizar éste;

g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) tipo o tipos de gravamen aplicables;

k) cálculo de rendimientos a obtener; y

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anun-

cio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;

b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

c) circunstancias y situación de la economía provincial;

d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre las conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción; y

e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula; y

c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones y autorizadas para contratar

en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo;

b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso; y

c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más Provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la de la tarifa 3.ª de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas navieras, af volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva Provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a periodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluida

del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a la diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspección en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

#### Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

#### Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

#### Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la ley de Régimen Local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.ª Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

## CAPITULO VII

### Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

#### Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

#### Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta; y

c) a los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su com-

petencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas;

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuesto extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargos de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

#### Ejercicios económicos

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde el 1.º de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciem-

bre de 1950, y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; y

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la ley de Régimen local.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son los siguientes:

a) sostenimiento de la Audiencia provincial;

b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;

c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;

d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;

e) archivos notariales;

f) asistencia a la Guardia Civil;

g) catastro parcelario; y

h) casa-habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo

de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán, con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquellas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularán un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto en el sistema de Haciendas locales, y, previa exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo, una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose el abono de los anticipos por dozas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la ley de Régimen local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el precedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, seguirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto las disposiciones de la actual ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 29 de diciembre).

(G. C.—5.694)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Sección 1.ª

### CIRCULAR

En virtud del expediente instruido al efecto en este Gobierno Civil, con fecha de hoy ha sido declarado Vedado de Caza la finca denominada «Dehesa Boyal de Colmenarejo», propiedad del Ayuntamiento de Manzanares el Real, sita en dicho término municipal, con una extensión superficial de 229 hectáreas, y los linderos son: Norte, finca montuosa «Solana de la Dehesa», de don Enrique Altozano y Víctor González, cañada de La Pedriza y Celestino Herrero; Este, finca de monte de don Victoriano Rivero, denominada «Cerca del Concejo» y «Cerca de Santillana»; Sur, cañada de ganados y «Cerca de Santillana»; Oeste, finca de monte «Peñasoto», del excelentísimo señor Duque del Infantado y Celestino Herrero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de Caza de 3 de julio de 1903.

Madrid, a 31 de diciembre de 1953. El Gobernador Civil interino, Acacio Avia.

(G. C.—1)

## Diputación Provincial de Madrid

Secretaría.—Sección de Beneficencia

El Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación, por su decreto de fecha 9 de los corrientes, ha acordado contratar, por subasta, el suministro de leche a los Establecimientos benéfico-hospitalarios (Hospital Provincial, Hospital de San Juan de Dios y Casa provincial de Maternidad), durante el año 1954, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Corporación (Velázquez, 89), durante los días laborables, de diez a doce de la mañana.

El importe de este suministro se calcula aproximadamente en 1.400.000 pesetas, para cuyo abono figura la oportuna consignación en el Presupuesto ordinario de Gastos de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, teniendo lugar la apertura de pliegos el primer día hábil siguiente al de la terminación del plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue, con asistencia del señor Secretario general de la Corporación, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán en papel timbrado del Estado, clase sexta (4,50 pesetas), aumentado en un 5 por 100, y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido, en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de la Diputación, la cantidad de 42.000 pesetas, en concepto de garantía provisional, que podrá depositarse en metálico, efectos públicos, cédulas del Banco de Crédito Local o en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación a favor de sus acreedores directos, siempre que sean éstos los que hayan de hacer el depósito como licitadores. También se acompañará a las proposiciones: recibo corriente de la contribución industrial o el alta correspondiente; documento en el que se justifique que dispone de servicio, en debidas condiciones, propio o contratado para la higienización de la leche objeto de este suministro, y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad

o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El licitador que, después de constituida la garantía provisional, no formule proposición, la formule nula o motivase que fuese desechada, se entenderá que renuncia, en favor de la Beneficencia Provincial, al 20 por 100 de la cantidad depositada.

El licitador que resulte adjudicatario del suministro constituirá la garantía definitiva por valor de 84.000 pesetas.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará al día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día anterior al de la apertura de pliegos, durante las horas de diez a doce de la mañana, y los depósitos que se constituyan en la Depositaria de la Diputación podrán efectuarse durante el mismo plazo, admitiéndose las proposiciones en la Sección de Beneficencia de la Corporación.

Los resguardos de las garantías provisionales y definitivas deberán reintegrarse con el timbre provincial correspondiente.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastantado por el señor Secretario general de la Corporación.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse con la siguiente inscripción en el sobre: «Proposición para optar a la subasta del suministro de leche a los Establecimientos benéfico-hospitalarios (Hospital Provincial, Hospital de San Juan de Dios y Casa provincial de Maternidad), durante el año 1954».)

Don ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., enterado de que la Excmo. Diputación Provincial de Madrid ha acordado contratar, por subasta, el suministro de leche a los Establecimientos benéfico-hospitalarios (Hospital Provincial, Hospital de San Juan de Dios y Casa provincial de Maternidad), durante el año 1954, se comprometo a realizarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones, ofreciendo sobre el importe de cada factura extendida conforme al precio tipo señalado en el citado pliego una bonificación del ..... por ciento (en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid, 28 de diciembre de 1953.— El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

(O.—23.354)

## Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 27 de noviembre de 1953, anunciar concurso-subasta público para contratar las obras de pavimentación y ampliación de la calzada en la calle de Cea Bermúdez, entre las de Guzmán el Bueno e Isaac Peral, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el presupuesto de contrata de 1.348.503,59 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado a su costa, por el señor Secretario general de la Corporación, consignarán previamente como garantía provisional la cantidad de 31.098,81 pesetas en la Depositaria Municipal, acompañando al respectivo resguardo los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

El plazo del concurso-subasta es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente, también hábil, a aquel en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, cu-

yas proposiciones deberán estar extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase sexta, aumentado en el 5 por 100, y sello municipal de 1,60 pesetas.

El correspondiente proyecto de obras, pliegos de condiciones y demás antecedentes relacionados con el concurso-subasta se hallarán de manifiesto en dicho Negociado de Subastas, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el de su celebración.

Los licitadores presentarán, para participar en el concurso-subasta, dos sobres, cerrados y lacrados, si lo juzgan oportuno, conteniendo el primero, que deberá ser señalado con el número uno y que se titulará «Referencias», toda la documentación que se menciona en la condición séptima del pliego de condiciones económico-administrativas, y el segundo, subtítulo «Oferta económica» y señalado con el número dos, contendrá solamente la proposición, ajustada al modelo.

La falta de cualquiera de los documentos exigidos será causa suficiente para que sea desechada la proposición, sin derecho a reclamación alguna.

Terminado el plazo de presentación de proposiciones y documentación, se procederá al día siguiente hábil, a las doce horas, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, por la Mesa constituida al efecto, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde-Presidente o del Concejal en quien delegue, a la apertura de los sobres presentados con las referencias técnicas y documentación exigida.

El contenido de los sobres abiertos en dicho acto pasará a la Comisión de Fomento, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos, a los efectos de la admisión o eliminación del concurso-subasta, según determina la base segunda del artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Determinados por dicha Comisión los concursantes admitidos y los eliminados, se anunciará dicho resultado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con indicación de la fecha de la apertura de los segundos pliegos, «Ofertas económicas», para cuyo acto se entenderán citados todos los licitadores, procediéndose a la adjudicación provisional a la oferta más económica, levantándose la correspondiente Acta administrativa, y se iniciará el mismo con la destrucción de los sobres que hubiesen sido eliminados.

Anunciado este concurso-subasta durante el plazo de ocho días, conforme establece el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, no se presentó contra el mismo reclamación alguna.

Todos cuantos gastos origine este concurso-subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de enero de 1954.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—23.352)

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el anterior concurso anunciado para contratar el alquiler de unos locales para la Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamartín, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 2 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 de noviembre de 1953.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicho nuevo concurso transcurridos que sean veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la

primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de enero de 1954.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—23.353)

#### Agencia Ejecutiva de la 2.ª Zona

##### EDICTO

Don Constantino Merino Raso, Agente ejecutivo municipal de la segunda Zona (Buenavista).

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta Agencia contra doña Josefa Llagas Solé, por débitos al Excelentísimo Ayuntamiento por el concepto de Plusvalía, se ha dictado con fecha 28 del actual la siguiente

##### Providencia

Ultimadas las diligencias de embargo, depósito y tasación de los bienes trabados a doña Josefa Llagas Solé, sin que ésta haya satisfecho sus descubiertos para con el Excelentísimo Ayuntamiento, procedase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados o distribuidos por lotes, de conformidad con lo que determina el artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 18 de enero próximo, a las once de la mañana, en el local de esta Agencia Ejecutiva, calle de Monte Esquinza, número 34, siendo posturas admisibles para la misma las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las que cubran el importe del débito, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y anúnciese al público por medio de edictos y en la forma más usual del país.

Débito por principal, recargos y costas, 19.100,19 pesetas.

Único lote.—Una máquina de aserrar, marca «Leopol», con motor acoplado, marca «Elsa», de un HP, tasada en pesetas 7.500; una pulidora de dos brazos, marca «Barcón y Casado», con motor acoplado de cuatro HP, 11.000 pesetas; una ídem íd. de las mismas características que la anterior, 11.000 pesetas.—Suma, 29.500 pesetas.

ADVERTENCIAS.—1.ª Que el deudor o sus causahabientes podrán librar sus bienes en cualquier momento antes de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta anunciada será requisito indispensable que los licitadores depositen en la mesa de la Presidencia, previamente, el 5 por 100 del total de la tasación.

3.ª Que podrán hacerse posturas en la subasta en calidad de ceder a tercero.

4.ª Si hecha la adjudicación, el rematante no retira los bienes subastados, bien en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante el pago total del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido.

5.ª Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor, calle de García Luna, número 27, donde podrán ser examinados por cuantas personas pudieran interesarles.

Madrid, 30 de diciembre de 1953.—Constantino Merino Raso.

(G. C.—4) (C.—8.989)

#### Confederación Hidrográfica del Tajo

##### Concesiones

##### ANUNCIO

Don Enrique Fernández de Caleyá y Cebrián y hermanos han presentado en esta Confederación instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando

aprovechar aguas del río Tajo, en término municipal de Aranjuez (Madrid), con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «Castillejos»; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y 16 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, ha acordado la Dirección de esta Confederación su publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inscripción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Confederación y en la Alcaldía de Aranjuez las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bencour, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

##### NOTA-EXTRACTO

La finca «Castillejos» se encuentra en la margen izquierda del río Tajo, aguas abajo del llamado «Puente de Añover».

El proyecto está concebido para derivar 133,5 litros por segundo, para el riego de otras tantas hectáreas.

La toma de agua se proyecta a unos 200 metros aguas abajo del citado Puente de Añover, situando un grupo motobomba en una caseta ya construida y utilizada para otro aprovechamiento de los mismos propietarios.

El agua se eleva a una instalación de vertederos, que tiene por objeto modular el caudal limitándolo al concedido.

Del módulo vierte el agua a un depósito regulador de forma circular, semienterrado y de una capacidad de 220 metros cúbicos. En el depósito tienen su origen las acequias de riego que distribuyen el agua por la finca.

Las obras se proyectan en terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicita. Otras obras se ejecutan en terrenos de la propiedad del peticionario. (A. 27-F.)

Madrid, 24 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—6) (O.—23.342)

#### Magistratura de Trabajo núm. 5, de Madrid

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 5, de Madrid, en autos a instancia de Manuel Amor Jurado, contra la empresa Dorian Club, de la que es titular Martín Nieto, sobre despido, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados, siguientes:

Una cafetera, marca «Omega», para café exprés, con cuatro portas, y una frigorífica, marca «Sice», eléctrica, número 246965, con motor marca «Geal» de medio HP, tasadas en 18.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 12 de enero próximo, a las doce y media horas, en la Sala de audiencia de la Magistratura, calle del General Martínez Campos, número 23, y se previene que el tipo de esta subasta es el precio de tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100, por lo menos, de la expresada cantidad, y que los bienes se hallan depositados en poder del deudor, calle de las Infantas, número 21.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.—El Secretario, Pablo de Fuenmayor.—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(C.—8.987)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NÚMERO 1

##### EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número uno, Decano, de los de esta capital, en el juicio ejecutivo seguido a instancia de «Vidaurreta y Compañía», S. A., contra don Francisco Cana García, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, las siguientes fincas:

##### Primera

Tierra de regadío al término de Villamanrique de Tajo, sitio de las Pidueñas o Simancas, de haber seis hectáreas cuarenta y nueve áreas y treinta y cinco centiáreas, parcelas cincuenta y cinco y cincuenta y tres del polígono dieciséis. Linda: Norte, tierras de Teresa Plaza y herederos de Cibato; Este, terreno de Teresa Plaza; Oeste, Margarita Delgado, Ángel Fernández, Teresa Plaza, Alfonso Mena, Antonio Lanas y Aurora de la Viña, y al Sur, soto municipal.

##### Segunda

Tierra en término de Villamanrique de Tajo, sitio camino del Molino de Buenamesón, de sesenta y cinco áreas, o sean dos fanegas. Linda: Norte, camino o carretera; Sur y Oeste, Juan Viñas y Pablo Enciso, y Este, camino de la Barca.

Cuya subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la de igual clase de Chinchón, el día nueve de febrero próximo, a las once y media de su mañana; previniéndose a los licitadores:

##### Primero

Que las fincas referidas salen a subasta por separado y por el tipo: la primera, de ciento treinta y seis mil trescientas sesenta y tres pesetas con cincuenta céntimos, y la segunda, por cinco mil seiscientos veinticinco pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta.

##### Segundo

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo expresado en cada una de las fincas, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del tipo de la finca que se propongan licitar, sin cuya consignación no serán admitidos.

##### Tercero

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

##### Cuarto

Que las cargas anteriores o preferentes al crédito que reclama «Vidaurreta y Compañía» en este procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que todo rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Decano, Miguel Granados.

(A.—21.399)

#### JUZGADO NÚMERO 6

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de primera ins-

tancia del número seis, de los de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario que regula el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Morencos, en nombre de doña Rosa María Mazurofsky Gurevich, contra don Esteban Pinilla Aranda, sobre efectividad de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez, bajo las condiciones y término de veinte días, la que comprende la descripción siguiente:

**Finca**

Casa de reciente construcción, en la segunda zona del ensanche de esta capital y su calle de Joaquín Costa, número setenta y nueve, que consta de ocho plantas y la de sótano, que se descomponen en planta baja y seis altas, distribuidas en tres viviendas, y planta de áticos, con dos viviendas, clasificadas en ocho viviendas del primer grupo, primera categoría; ocho, en el grupo segundo, categoría primera; siete, en el grupo tercero, segunda categoría. Linda: al Suroeste o frente, en recta de veinticinco metros treinta y tres centímetros, con dicha calle de Joaquín Costa; Sureste o derecha, entrando, en recta de veinte metros setenta centímetros, con finca de don José María de la Cega Samper; Noroeste o izquierda, en recta de dieciocho metros sesenta centímetros, con casa de doña Mercedes Prats, y al Noroeste o retero, en recta de veinticuatro metros ochenta centímetros, con solar de los señores García Rodríguez. Afecta la figura de un cuadrilátero, que encierra una superficie de quinientos veinticuatro metros setenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil setecientos cuarenta y ocho pies cuadrados.—Se halla acogida a los beneficios de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, se ha señalado el día once de febrero del año próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar:

Que dicha finca sale a subasta por

primera vez, en la cantidad de dos millones de pesetas, suma fijada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en tal subasta deberá consignarse por los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Que se entenderá que todos ellos aceptan como bastante la titulación, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de esta provincia, periódico «A B C» y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Carlos Viada.—El Juez de primera instancia, José María Salcedo Ortega.

(A.—21.400)

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos*

**correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marra.**

**OCAÑA**

Don Luis Vacas Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Paulino José Eugenio Remior Méndez, de treinta y un años de edad, soltero, cerrajero, hijo de Marcial y de Mercedes, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle Constancia, número 25, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión e ingresar en la de este partido, con el número 53, de 1952.

(G. C.—5.611) (B.—6.486)

**BRIHUEGA**

Por la presente se cita, llama y emplaza a Norberto López Solís, de treinta y cinco años de edad, chófer, hijo de Vicente y de Juliana, natural de Val de Santo Domingo (Toledo), y que en el año 1946 tenía su domicilio en Chamartín de la Rosa (Madrid), condenado en el sumario número 18, del año 1946, por el delito de robo, con el fin de que comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión.

(G. C.—5.636) (B.—6.519)

**LOGROÑO**

Baldomero Cobián (Miguel), de treinta y nueve años, natural de Santa María de Nieva (Segovia), hijo de Zoilo y de Asunción, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Calatrava, número 33, G., comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 126, de 1952, que se le sigue en este Juzgado por el delito de falsificación.

(B.—6.513 E.-23)

Luis Pallarés Ronda, de treinta y seis años, natural de Madrid, hijo de Juana, domiciliado últimamente en Madrid, calle de José Paulete, número 1, bajo, comparecerá ante el Juzgado de instruc-

ción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 126, de 1952, que se le sigue en este Juzgado por el delito de falsificación.

(B.—6.514 E.-23)

**CIEZA**

Don Evaristo Casado Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por haber sido capturado el procesado Blas Alcaraz Sánchez, se dejan sin efecto las requisitorias mandadas publicar en 19 de noviembre último, por la causa número 44, del corriente año, sobre tenencia ilícita de armas.

(G. C.—5.702) (B.—6.560)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

En virtud de haber sido habido e ingresado en prisión el procesado Enrique González Cambrónera, alias «el Quico», hijo de Víctor y de María, hojalatero, de veintiséis años, natural de Segovia, y sin domicilio conocido, se cancela y se deja sin efecto la requisitoria que llamando a dicho procesado fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 14 de julio de 1949, acordada en el sumario 226, de 1945, sobre robo.

(G. C.—5.703) (B.—6.561)

**GRAZALEMA**

Don Vicente Narváez Bajón, accidentalmente en funciones de Juez de instrucción de Grazalesma y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo comparecido ante este Juzgado Angel Grande Jiménez, procesado en el sumario número 26, de 1953, por apropiación indebida, se dejarán sin efecto las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid, Valencia y Avila, por las que se llamaba de comparecencia ante este Juzgado al citado procesado.

(G. C.—5.654) (B.—6.540)

**JUZGADO NUMERO 5**

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, se cancela la requisitoria por la que se llamaba a Matías Aceta Castillo, natural de Castro del Rio (Córdoba), de dieci-

871. Reponer al cobro, en período ejecutivo, los recibos de signatura 1-B, números 16.062 y 16.072, del ejercicio 1951, y 14.784 y 14.716, del ejercicio 1952, importante cada uno diez pesetas, expedidos por Tasa provincial de Rodaje y a nombre de don Juan Sáez López el primero de los reseñados en cada ejercicio, y el de don Francisco Izquierdo Jiménez los otros, ambos vecinos de Villa del Prado, expidiéndoles, asimismo, a cada uno de ellos, un recibo de iguales características que los mencionados para el ejercicio 1953 de la repetida Tasa, que será puesto al cobro en período voluntario.

872. Estimar en parte reclamación formulada por don Santiago Aguilar Martínez, vecino de Colmenar de Oreja, Callejuela Palacios, número 19, y, en su consecuencia, darle de baja los recibos de signatura 1-B de Tasa provincial de Rodaje, importantes cada uno diez pesetas, números 3.722, del ejercicio 1950; 6.074 y 6.075, de 1951; 6.202, del 1952, y 825, del 1953; como asimismo dar de baja a su hermano don Pedro Aguilar Martínez, también vecino de Colmenar de Oreja, los recibos de igual signatura e importe que los anteriormente reseñados, números 6.200 y 823, expedidos por la expresada Tasa y ejercicios 1952 y 1953, respectivamente; dejando pendiente al solicitante el recibo del ejercicio 1949 y la multa de cuarenta y cinco pesetas que se le impuso en virtud de resolución de la Presidencia de esta Corporación de fecha 20 de diciembre de 1949, en razón a que por ese año no han satisfecho ni él ni su hermano don Pedro recibo de Tasa provincial de Rodaje por bicicleta, y a que si, efectivamente, a nombre de este último tiene pagada una multa, ello es debido a que se les han tramitado dos expedientes por infracción de la Ordenanza vigente en ocasiones distintas, una en el año 1949 y otra en el 1950, respectivamente, a nombre del recurrente y de su repetido hermano don Pedro.

873. Dar de baja, en resolución de reclamación formulada al efecto, el recibo número 14.907, de signatura 1-B, importante diez pesetas y expedido por Tasa provincial de Rodaje correspondiente al ejercicio 1953, a nombre de don Juan José Buil Alpuente, vecino de Torrelaguna.

(Continúan acuerdos 21 de junio).

859. Aprobar acta de entrega por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid y de recepción por esta Diputación Provincial, de la carretera local del kilómetro 59 de la nacional número 1 a Valdmanco, llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 28 de abril de 1953.

860. Declarar de abono a favor de don José Gutiérrez García, contratista de las obras de construcción del Instituto Provincial de Cirugía Infantil, en terrenos de la Ciudad Universitaria, la cantidad de 10.943,47 pesetas, importe de los gastos suplidos por el servicio de guardería y consumo de luz eléctrica en las edificaciones e instalaciones del referido Instituto, correspondiente al segundo trimestre de 1953.

**23 de julio de 1953**

**GOBIERNO INTERIOR**

861. Acceder a lo solicitado por don Juan Quintero Aguado, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. del distrito de Chamartín-Tetuán, y, en su virtud, concederle la suma de 5.000 pesetas, en concepto de ayuda económica, para las atenciones benéficas que realiza la citada Jefatura entre los necesitados del distrito.

**24 de julio de 1953**

**HACIENDA, ECONOMIA Y SERVICIOS RECAUDATORIOS**  
**Servicios Recaudatorios**

862. Declarar liquidado, por pago, el débito que por el concepto de Impuesto de Consumos de Lujo tenía pendiente para con la Corporación doña Felisa Palacios San Clemente, y, en su virtud, dar por terminadas las actuaciones que contra ella se siguen por los Servicios Recaudatorios.

nueve años de edad, hijo de Matías y de Encarnación, soltero, alpargatero, por consecuencia del sumario tramitado en dicho Juzgado con el número 225, de 1950, por hurto.

(B.—6.584)

Sánchez Escrivano Catalán (Justo), natural de Madrid, nacido el 25 de agosto de 1921, hijo de Manuel y de Petra, soltero, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 30, procesado en sumario 66, de 1945, por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, dentro del término de diez días.

(B.—6.573)

Cuco Averasturi (Beatriz), nacida en Nurgía (Vizcaya) el 23 de junio de 1924, hija de José y de María, sirvienta, domiciliada últimamente en Madrid, calle Mayor, número 80, segundo, procesada en causa número 377, de 1949, por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, dentro del término de diez días.

(B.—6.572)

Gil García (Florencio), natural de San Andrés de Congosto, nacido el 23 de febrero de 1905, hijo de Juan y de Filomena, casado, vendedor, domiciliado actualmente en Madrid, calle del Marqués de Usera, 97, bajo, procesado por estafa en causa número 179, de 1948, comparecerá ante este Juzgado número 5, de Madrid, dentro del término de diez días.

(B.—6.571)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, se cancela la requisitoria por la que anteriormente se llamaba a Emilio Oreja Martínez, de veintidós años, natural de Colmenar de Oreja, hijo de Julián y de Raimunda, soltero, dependiente, por consecuencia del sumario seguido en dicho Juzgado con el número 106, de 1952, por hurto.

(B.—6.574)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de ins-

trucción número 5, de Madrid, se cancela y deja sin efecto la requisitoria por la que anteriormente se llamaba a Gabriel González Martínez, natural de Madrid, nacido el 19 de enero de 1927, hijo de Tomás y de Felipa, soltero, mecánico, por consecuencia del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 5, por estafa, con el número 126, de 1946.

(B.—6.581)

Flores Molina (Luis Robustiano), natural de Madrid, de veintiocho años de edad, hijo de Angel y de Florentina, soltero, ebanista, procesado en causa número 331, de 1945, por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, dentro del término de diez días.

(B.—6.585)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, se cancela la requisitoria por la que se llamaba a Ismael Arnalte Aliaga, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Ramón y Demetria, natural de Torre Baja (Valencia), por consecuencia del sumario seguido ante dicho Juzgado con el número 311, de 1941, por abandono de familia.

(B.—6.586)

Bernalte Vico (Sebastián), natural de Sabiote (Jaén), nacido el 12 de abril de 1920, hijo de David y de Alfonsa, casado, tintorero, procesado en causa número 98, de 1950, por tentativa de robo, comparecerá ante dicho Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, dentro del término de diez días.

(B.—6.587)

#### JUZGADOS MUNICIPALES Notificaciones de sentencia

##### JUZGADO NUMERO 10

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto bajo el núm. 497, de 1953, contra Juan Paredes García, ha recaído la sentencia que, copiada, dice:

Sentencia.—En Madrid, a 19 de no-

viembre de 1953.—Vistos por el señor don Mariano Sanchis Jiménez de Rada, Juez municipal de este Juzgado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Paredes García a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación a Juan Paredes García se expide el presente en Madrid, a 24 de noviembre de 1953.

(G. C.—5.415) (B.—6.289)

##### JUZGADO NUMERO 11

En el juicio de faltas núm. 499, del año en curso, seguido contra otro y Amable Jiménez Blázquez, de veintiséis años, soltero, representante, hijo de Dionisio y Josefa, natural de Cartoboso, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1953, condenando al mismo: por una falta de escándalo, a la pena de 25 pesetas de multa, y por una falta de lesiones, a la de diez días de arresto menor, con la mitad de las costas del juicio, disponiéndose la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que le sirva de notificación en forma.

Madrid, a 10 de diciembre de 1953.  
(G. C.—5.671) (B.—6.558)

En el juicio de faltas núm. 565, del año 1953, sobre estafa, contra Faustino Grande Caballero Santos, de veintinueve años, casado, hijo de Francisco y Regina, natural de Arroyomolino, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1953, condenando al mismo a la pena de treinta días de arresto, indemnización de 250 pesetas a la perjudicada y pago de las costas del juicio, disponiéndose la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL para que le sirva de notificación en forma.

Madrid, a 10 de diciembre de 1953.  
(G. C.—5.670) (B.—6.557)

En el juicio de faltas núm. 553, del año 1953, sobre estafa, contra Filomena Alonso Alvarez, de treinta años, soltera, natural de León, hija de Modesto y Aurora, se ha dictado sentencia en 10

de diciembre de 1953, condenando a la misma a la pena de quince días de arresto menor, indemnización de 69 pesetas al denunciante y pago de las costas del juicio, disponiéndose la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva a aquélla de notificación en forma.

(G. C.—5.669) (B.—6.556)

En el juicio de faltas núm. 680, del año 1952, sobre apropiación indebida, seguido a instancia de María Luisa Bernardo Colino, de veinticuatro años, soltera, sirvienta, hija de Alfonso e Isidora, natural de Villaseca de la Ciana, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1953 absolviendo de la denuncia a la encartada Consuelo Rodríguez Jiménez, declarando de oficio las costas, disponiéndose la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación en forma a dicha denunciante.

(G. C.—5.668) (B.—6.555)

##### JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas núm. 61, del año 1953, por hurto, contra José López Acero y otros, se ha dictado sentencia con fecha 1 de mayo de 1953, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Fermín Ruiz López, José López Acero, Manuel Sadén Alcoyén y Manuel Escobedo Martínez, como autores de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto a Fermín Ruiz, quince días de arresto a Manuel Sadén Alcoyén y José López Acero, y a Manuel Escobedo Martínez cuatro días de arresto, como encubridor, y al pago de las costas por iguales partes.

Y para que conste y sirva de notificación a José López Acero y Fermín Ruiz López se expide el presente en Madrid, a 9 de diciembre de 1953.

(B.—6.243)

IMPRENTA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46  
TELEFONO 25 32 02

#### CULTURA, DEPORTES Y TURISMO

863. Conceder a la Sociedad Deportiva Excursionista una copa como trofeo para la XXIII Travesía de la Laguna de Peñalara, que ha de celebrarse en fecha próxima.

29 de julio de 1953

864. Declarar de abono con cargo al capítulo VI, artículo 3.º, concepto número 38, la cantidad de 14.064,51 pesetas, a favor de la Casa «Gráficas Nilo», por los trabajos de tricomía y fotograbado realizados para la Memoria anual de Secretaría General, correspondiente al año 1952.

30 de julio de 1953

#### CULTURA, DEPORTES Y TURISMO

865. Conceder a la Federación Taquigráfica Española la cantidad de 2.000 pesetas, en concepto de ayuda económica, con destino al III Congreso Hispano Americano.

866. Conceder a la Sociedad de Amigos del Paisaje y los Jardines la cantidad de 2.000 pesetas, con destino a premios del Concurso anual de Terrazas y Balcones Floridos, convocado por dicha Asociación.

#### HACIENDA, ECONOMIA Y SERVICIOS RECAUDATORIOS

867. Estimar reclamación formulada por don Juan Figueroa Velasco, vecino de Colmenar de Oreja, y, en su consecuencia, devolverle el importe de sesenta pesetas que, en concepto de Tasa provincial de Rodaje correspondiente al ejercicio 1952, satisfizo a nombre de viuda de Juan Figueroa Velasco.

868. Estimar reclamación formulada por don Manuel Albir de la Plaza, vecino de Robledo de Chavela, y, en su consecuencia, darle de baja los recibos números 3.088, de signatura 2-V, y 1.106, de multa, importantes, respectivamente, ciento y doscientas veinticin-

co pesetas, que le fueron expedidos por Tasa provincial de Rodaje correspondiente al ejercicio 1952, dándole asimismo de baja el recibo número 3.057 que, por derivación, se le ha expedido para el ejercicio 1953 de la expresada Tasa; así como clasificar a don Manuel Albir Novella, de la misma vecindad, como propietario del vehículo denunciado, en la signatura 2-C, de la referida Tasa correspondiente al ejercicio 1952, conforme preceptúa el artículo 7.º de la vigente Ordenanza reguladora de la indicada Tasa, por un importe de sesenta pesetas, sancionándole, con arreglo a lo previsto en los artículos 22 y 24, con multas de ciento veinte y veinticinco pesetas.

869. Declarar partidas fallidas, por ignorado paradero de sus destinatarios, los recibos números 15.033 y 15.034, de signatura 1-B, importante cada uno diez pesetas, y expedidos por Tasa provincial de Rodaje correspondiente al ejercicio 1951, a nombre, respectivamente, de don Juan García Herrero y Anastasio García Flores, como vecinos de Chapinería; y los recibos números 11.882, 11.880 y 11.888, de las mismas características que los antes reseñados y expedidos por el ejercicio 1952 de la expresada Tasa, a nombre de los antes mencionados y de don Miguel Ibáñez Domínguez, de la misma vecindad, y, en su consecuencia, dar de baja los recibos números 13.256, 13.253 y 13.263, de iguales características, y expedidos para el ejercicio 1953 de la repetida Tasa, y por el mismo orden, a nombre de los predichos contribuyentes.

870. Reponer al cobro, en período ejecutivo, los recibos de signatura 1-B, números 3.436, 5.709, 7.788 y 5.738, importantes cada uno diez pesetas, y expedidos por Tasa provincial de Rodaje, respectivamente, correspondiente a los ejercicios 1949 a 1952, a nombre de don Santiago Hernández de Blas, vecino de Villaconejos; y los recibos números 5.763, 7.870 y 5.827, de iguales características que los antes reseñados, y expedidos, respectivamente, por los ejercicios 1950 a 1952, a nombre de don Leandro Rozalén Mínguez, de la misma vecindad, expidiéndoles a cada uno de ellos un recibo de igual signatura e importe que los mencionados para el ejercicio 1953 de la mencionada Tasa, que les será puesto al cobro en período voluntario.